

DEMONSTRACION, QVE HAZEN LOS SEÑORES DEAN, Y CABILDO DE LA Santa Iglesia Catedral de la Ciudad de Avila.

DE LA VERDAD, Y HECHO CIERTO, QVE refieren à la Reina nuestra señora, y à los señores de su Real Consejo de Castilla.

EN QVE SE SATISFACE A LOS FVNDAMENTOS que se oponen.

Sobre la diferencia que tuvieron con el Ordinario Eclesiastico de aquel Obispado.

⁂

ACERCA DE CIERTOS AGRAVIOS, Y INjVRIAS, QVE HIZO A DICHOS SEÑORES.

⁂

Y de las justas causas, y motivos que tuvieron, para quexarse juridicamente,

Y PEDIR SE LES DIESSE COMPETENTE satisfaccion.

Y de el fin, y ajuste que se tomò, con que cessò el disturbio.

REFIERESE EL HECHO, Y LA VERDAD DE EL

1 V ponese lo primero: Que aviendo muerto D. Iuan de Salcedo, vezino, y Regidor q̃ fue de aquella Ciudad, se formò concurso, para hazer pago à sus acreedores, por el Ordinario Eclesiastico, respecto de aver dexado su alma por heredera. Y que entre otros bienes, quedaron dos casas, sobre las quales tienen dos censos enfiteuticos los señores Dean, y Cabildo. Y que aviendose pregonado, por mandato de el Ordinario, se remataron dichas casas en vn vezino de aquella Ciudad, como en mayor postor, que lo fue Antonio Fernandez Gutierrez, en diez mil reales de vellon, en 24. de Enero de 1672.

2 Suponese lo segundo: Que hecho el remate, se mandò por el Ordinario en el dia referido, dar traslado, y requerir à dichos señores, para que vsassen de su derecho, y directo dominio que tenian, tanteando (si quisiessen) el precio en que se avian vendido las casas referidas.

3 Suponese lo tercero: Que por parte de dichos señores se presentò peticiõ en los cinco de Março de dicho año, en que se dixo: Que no avia lugar, ni llegado el caso del tanteo: porque conforme à la condicion, y pacto expresso de los censos, y disposicion de el derecho; avian caido en comisso, y se les devia dar possesion de las casas; por averlas dexado totalmente arruinadas el difunto, y que caso que esto no huviesse lugar, se devia mandar, que à costa de su hazienda se reparassen, y reedificassen, y pusiessen habitables, segun, y como el difunto avia tenido obligacion à tenerlas, conforme à otra condicion, y pacto expresso de los censos. Y que estando hecha la reedificacion, y reparo, estavan prestos para declarar si las querian tantear, ò dar *licencia*, para que se otorgasse la escriptura, y corriesse la venta de las casas.

4 Suponese lo quarto: Que el Ordinario decretò la peticion, pidiendo los autos, y en vista de ellos, pronunciò vno en ocho de Março, en que dixo: *Que hablando modestamente, serian oìdos dichos señores, y que se mandava repeler de los autos la peticion referida: y que el subdito, y inferior, no dà licencia al Superior, y Iuez.*

5 Suponese lo quinto: Que el Ordinario se agraviò, como de el auto se colige, de que la parte de dichos señores vsasse en la peticion de el termino *licencia*. Iuzgando ser en vilipendio de su jurisdiccion, y que por esta razon los tratò de poco modestos, y hizo el agravio de repeler la peticion, y introducir la question, que no se

dis-

disputava, ni era de el caso, sobre si eran, ò no sus subditos.

6 Suponese lo sexto: Que por parte de dichos señores, sintiendose agraviados, *assi* porque el Ordinario se queria introducir, a vulnerar su exempcion, y previlegios, que tienen para estarlo, en lo tocante al govierno politico, y economico de dicha Iglesia, y causas criminales, que se ofrezcan contra los Prebendados, por delitos cometidos dentro de ella: en que tienen jurisdiccion privativamente, segun el Estatuto 57. de dicha Iglesia sobre el qual (ademas de estar confirmado por la Silla Apostolica, y serà derecho conforme, Saravia *de potestat. adiunct. quæst.* 33. *à num.* 32. Molin. *de iustit. & iur. tom. seu tract.* 5. *disput.* 7. *num.* 6.) obtuvo auto de manutencion contra el señor Obispo Temiño, el año de 1584. Y para los cometidos fuera de ella, respecto de tener el Ordinario sola vna parte de la jurisdiccion en las causas que sobre ellos se fulminaren criminalmente, acumulativè con el Cabildo, *ad leg. fin.* vbi Barbos. *num.* 8. *Cod. de iurisdict. omn. Iudic.* y vn voto, y otro los Adiunctos, que nombra el Cabildo, conforme à la disposicion de el Concilio Tridentino. *sess.* 25. *de reform. cap.* 6. Y que en caso de discordia de ellos, tiene el Cabildo previlegio especial, para nombrar otro tercero adiuncto, à cuyo voto se deve estar, para la decision de dichas causas, segun la Bula de previlegio, concedida al Cabildo por Alexandro Septimo. Quedandose el Ordinario con la jurisdiccion que le toca en su primera instancia (segun la disposicion de el Concilio Tridentino, *sess.* 24. *de reformat. cap.* 20.) solamente, en quanto à lo tocante à las causas civiles de el Cabildo, ad Barbos. *sup. dict. cap* 6. *Trid. num.* 50. de que resulta, no tener mas q̃ vna modica jurisdiccion, Quintanadueñas *lib.* 1. *de iurisdict. tit.* 6. *num.* 14. Mart. *de iurisdict.* 1. *part. cap.* 8. *num.* 6. Saravia *supr. quæst.* 33. *num.* 4. no la omnimoda, y suprema, que abraça todas las causas civiles, criminales, politicas, publicas, y particulares: y constituye superior à aquel por cuya voluntad, y imperio privativamente se exerce; y subditos à aquellos, en quien plenissimamente se exerce. Glossa, *verbo, Omnimodam, in Clement.* 1. *de foro compet.* Rota *decis.* 196. *n.* 1. *part.* 2. *divers.* Seraphin. *decis.* 615. *num.* 1. Marta, *& alij, vbi proxime*, lo qual aqui falta. *Como* porque, sin razon que para ello huviesse, les motejava de poco atentos. Se presentò peticion, en los 12. de Março, apelando de dicho auto, como muy agraviado, y pronunciado *contra derecho, y justicia.* Y que leyendose esta peticion en la Audiencia publica, la arrebatò el Ordinario de las manos de el Procurador de el Cabildo, y hizo pedaços, tratandole, y hablandole mal, y y prorumpiendo en dezir muchas injurias contra el Cabildo, y su Ca-

no-

nonigo Doctoral, que formò la peticion, las quales son notorias; y no refieren dichos señores por no manifestar el peso de su agravio.

7 Suponese lo septimo: Que aviendose dado noticia de lo referido à dichos señores, hizieron el justo, y devido sentimiento; dandose por agraviados, y mostrãdose injuriados del Ordinario. Y para buscar el remedio, y satisfaccion competente; acordaron el dia 17. de Março; en el qual otorgaron poder en forma, que se diesse la quexa en el Tribunal, que pareciesse mas conveniente, para que se castigasse el excesso de el Ordinario. Y para direccion de este negocio formaron vna Iunta de seis capitulares de dicho Cabildo.

8 Suponese lo octavo: Que el señor D. Iuan Francisco Maria de Miranda, Corregidor de aquella Ciudad, con el buen zelo, y deseo, que mostrò tener, de que esta diferencia se ajustasse sin litigio: interpuso su autoridad con dichos Capitulares, para que (si posible fuesse) feneciessen este desaçon los medios de paz, y composicion, y no el estrepito judicial. Fue admitida por la Iunta esta propuesta. Y el Doctoral, à quien por ella estava vltimamente cometida la execucion de la resolucion, que avia tomado; suspendiò el embiar fuera persona con el poder, y papeles necessarios para el intento; instado de el que tuvo de el Corregidor de el tenor siguiente.

Papel del Corregidor.

SEñor mio, aver suplicado V.m. oy me avisasse, si tenia algun estado la conferencia, que ayer tuvimos; naciò del sumo deseo, que tengo à este ajuste. Reconozco, lo avrà embaraçado lo aspero de el tiempo, y pido à V.m. lo abrevie, quanto fuere possible, y que en el interim, no se haga novedad. Instancia que hago, porque el ser dia de correo, no la ocasione. Guarde Dios à V.m. muchos años, como deseo. De la posada oy Miercoles. Servidor de V.m. q.s.m.b. D. Iuan Francisco Maria de Miranda. *Señor Don Guillelmo de Lovaina.* Altercòse mucho entre los Capitulares, y Corregidor en diferentes sessiones, sobre el modo, con que el Ordinario avia de dar satisfaccion de la injuria (porque en quanto à los agravios de el auto de ocho de Março, siempre fueron conformes, en que no tienen otra satisfaccion, y resguardo, mas de q̃ el auto se quitasse de el processo, y assi se pactò) y pareciò, que pues la injuria avia sido verbal, lo fuesse tambien la satisfaccion, y que para este efecto entrasse el Ordinario en la Sala Capitular, y se reconciliasse con el Cabildo. Tuvo el Corregidor este medio por proporcionado. Pero despues de dos dias dixo le parecia cosa dura, estrechar à so-

lo este medio la composicion. Y que assi viessen los Capitulares qual de los dos medios, que de nuevo proponia, abraçarian. O que el Ordinario fuesse à dar la satisfaccion referida; ò que el Corregidor iria en su nombre. Conferenciaron sobre estos medios los Capitulares, y antes que respondiessen, les propuso vltimamente el Corregidor, que no le parecia decente, que el Ordinario fuesse à dar la satisfaccion; y assi que escogiessen qual de los dos medios querian, ò que el Corregidor fuesse à dar la satisfaccion en nombre de el Ordinario, ò remitir totalmente la injuria sin satisfaccion alguna. Hizieron los Capitulares su Iunta en los once de Abril, y aviendo discurrido sobre los medios propuestos en segundo, y tercero lugar, resolvieron no ser otro ninguno bastante para la satisfaccion, mas que el primer propuesto. Y assi respondieron al Corregidor, que dando la satisfaccion el Ordinario verbalmente, segun primero le avia parecido, cessaria la diferencia, y se remitiria la injuria; y sino se seguiria en justicia, y se buscaria el remedio por este camino.

9 Suponese vltimamente: Que el Corregidor respondiò al recado que se le diò en nombre de la Iunta, que no era punto practicable, el pedir fuesse à dar semejante satisfaccion el Ordinario, porque era Iuez, y como tal no podia darla: y que no le avia de hazer semejante propuesta. Y que levantava la mano de la composicion.

10 Viendo esta resolucion la Iunta acordò escrivir al Consejo, à quien sabia dava quenta el Corregidor, participandole el successo referido; diligencia que tambien hizo con el Ilustrissimo señor Arçobispo Obispo su Prelado, en los trece de Abril, pidiendo su beneplacito para seguir esta diferencia en justicia, ya que no avia podido componerse amigablemente.

Carta del señor Arçobispo, Obispo de Avila.

HE recibido su carta de V. S. en que me participa las diferencias, que se le han ofrecido con mi Provisor, cuya noticia me ha ocasionado mucha mortificacion, por lo que amo, y estimo la paz, y concordia. Y es cierto, segun estoy enterado, de todo lo sucedido, que si en el hecho, y en el derecho se ajustasse à la verdad, tenia muy facil composicion, à satisfaccion de todos: pero no siendo assi es dificultosa, como se ha experimentado en las diligencias, que ha hecho el Corregidor, de orden de el Consejo. Y estando ya estas cosas pendientes de tan superior mano, no tiene entrada la mia por ningun lado. V. S. se valdra de el medio, que le parezca mas conveniente; que yo procurarè hazer lo mesmo.

mo. En suposicion, de que antes dexarè la Iglesia, que permitir ningun perjuicio, ni discredito à la Dignidad, ni à la jurisdiccion. Guarde Dios à V. S. muchos años, en la mayor felicidad. Arevalo, y Abril 24. de 672. Francisco Arçobispo, Obispo de Avila, *Señores Dean y Cabildo de la Santa Iglesia de Avila.*

La resulta de el Consejo fue (no se sabe si en vista de las cartas de el Cabildo, ni à persuasion de que personas) mandar parecer personalmente à dos Capitulares, en la suposicion que pudo conjecturarse, de que eran la causa total, que avia influido en que la composicion no se efectuasse, y influian en los Capitulares, para que de la referida diferencia se originasse algun disgusto pesado, que despues no tuviesse facil remedio. Y de que la materia pedia se les diesse la devida correccion, para sosiego de esta desaçon. Ad Anton. Gom. 3. *tom. variar. cap.* 1. *num.* 54. vbi Addit. Ayllon. Farinac. *infrà quæst.* 24. *num.* 128.

11 Callando estuvo muchos dias el Cabildo, y ahogando sus sentimientos en lo intimo de su coraçon. Pero reconociendo, q̃ era tanta su desgracia, que en medio de la tolerancia que ha tenido en la mortificacion, que se le originò de el referido sucesso, y que aviendo remitido la injuria (como lo ha hecho, segun la obligacion de su estado) y pretendido solamente pedir satisfaccion en lo licito, y honesto por el camino juridico, para conservacion de su credito, porque tanto deve mirar; se le ha recrecido con siniestros informes, que se han hecho, mucha nota de duro, y inflexible, en abraçar por bastante para la satisfaccion, vno de los dos medios vltimamente propuestos por el Corregidor. Y que asimismo han sido notados de reos con el llamamiento de el Consejo, quando su culpa ha sido mirar por el mayor lustre de su Comunidad. Le ha sido preciso manifestar por este papel la realidad, que ha tenido esta verdad; para que qualquiera que llegue à tener el verdadero conocimiento de ella, haga mejor concepto de el proceder de el Cabildo, que prorumpe en este clamor, aunque tiene assegurada la consciencia, con su recto proceder, por no incurrir en la nota, y reprehension que dà San Agustin, *in sermon. 52. ad Fratres*, à los q̃ descuidando con su recto proceder, no defienden su buena opinion, y fama, *cap. Nolo*, 10. 12. *quæst.* 1. ibi: *Conscientia necessaria est tibi, fama proximo tuo. Qui fidens conscientiæ suæ, negligit famam suam, crudelis est.* Y por considerar, que disimular las injurias, es dar ocasion à otras mayores, y que para escusarlas expidit derisorem rationibus eijcere, segun el *cap. 22. Proverb.* ibi: *Eijce derisorem, & exhibit ab eo iurgiũ. cessabuntque causæ, & contumeliæ.* Y assi ha seguido el consejo de San

Basilio, que dize: *Ad calumnias tacendum non est, vt contradicendo vos vlciscamur, sed ne mendacio inoffensum progressum permittamus: aut eos, qui seducti sunt, damno inhærere sinamus.* Afiançãdo su modestia; ademas de el modo, con que se ha portado con la prevencion, de S. Geronimo, *Epist.* 15. *ad Augustin.* ibi: *Si in mei defensionem aliquid scripsero, in te culpa est, qui me provocasti, non in me qui responde re compulsus sum.*

12 El hecho de este negocio, và fielmente referido, segun consta de los autos. Y para fundar el justo sentimiento de el Cabildo de el agravio, y injuria, que se le hizo, aviendose por su parte obrado con la devida modestia, y alegado juridicamẽte, se deducen para mayor claridad los articulos siguientes:

13 El primer es: *Que la peticion presentada en los cinco de Março fue modesta, y conforme à derecho, y que se agraviò de ella el Ordinario injustamente.*

14 El segundo es: *Que la peticion presentada en los 12. de Março se hizo con palabras decentes, y conforme al estilo, y la apelacion en ella interpuesta fue legitima.*

15 El tercero es: *Que el Ordinario, en aver rasgado la peticion de 12. de Março, y tratado mal al Procurador, que la presentava, y hablado mal de el Cabildo, y su Doctoral, le hizo injuria, y cometiò delito, digno de todo castigo.*

16 El quarto es: *Que el Ordinario, respecto de la injuria que hizo, aunque sea Iuez, y aunque fuera el Perlado, deviò dar satisfacciõ verbal, y reconciliarse con el Cabildo.*

17 Y para que les conste à las personas que desearen verlas, de el tenor de las peticienes, y autos referidos, ha parecido ponerlas à la letra, y son como se siguen.

Peticion de cinco de Março de 672.

18 *IVan de Salcedo, en nombre de los señores Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia desta Ciudad, en la causa con los acreedores a los bienes que quedaron por fin, y muerte de Don Iuan de Salcedo, vezino, y Regidor que fue desta Ciudad, que dexò su alma por heredera. Digo, que à mi parte se le ha hecho notorio vn auto, por v.m. proueido en los 24. de Enero deste año, por el qual (despues de auer rematado de vltimo remate en Antonio Fernandez Gutierrez, vezino desta Ciudad, cinco pares de casas, que fueron del dicho D. Iuan de Salcedo, por la cantidad de diez mil reales de vellon, por no se aver*

ha-

hallado mayor postor, aunque se pregonaron por diferentes dias, y plaços) manda que mi parte, dentro de tercero dia declare, si las quiere por el tanto, ò dar licencia para que se otorgue la venta de dos pares de casas, inclusas en las dichas cinco, sobre que mi parte tiene dos censos enfiteuticos, por cuyo derecho fue graduado en segundo, y tercero lugar en la sentencia en el concurso por este Tribunal dada, y pronunciada en los 24. de Mayo del año passado de 669. en que se declarò ser de mi parte el directo dominio, y tocarle el tanteo de dichas casas, ò el deceno dinero del precio en que se vendiessen, en caso que diesse licencia para ello, y assimesmo se mandò se le pagasse cierta cantidad de marauedis que se le estauan deuiendo de las decursas de dichos censos, hasta el dia de dicha sentencia, como della, y de los demas cursos de la causa, à que me refiero mas largamente consta. Y justicia mediante, v.m. se ha de seruir de mandar reformar, y reponer por contrario imperio el dicho auto de 24. de Enero, en quanto manda haga mi parte dicho tanteo; y en defecto de no le querer hazer, dè licencia para que se otorgue la dicha venta à fauor del dicho Antonio Fernandez, declarando no auer auido lugar lo mandado por dicho auto, y mandando se dè à mi parte la possession de dichos dos pares de casas, segun, y como estàn deslindadas en dicha sentencia, y los censos referidos que estàn presentados en esta causa, por auer llegado el caso de tomar mi parte la possession de dichas casas por comisso. Y caso negado que lo dicho lugar no aya, mandar se reedifiquen, y pongan habitables los dichos dos pares de casas, à costa de la hazienda del dicho difunto, ò de la persona contra quien aya lugar de derecho, y las aya demolido, como lo estàn al presente, por la mayor parte, para que estando assi reparadas, y reedificadas, mi parte pueda vsar del dicho tanteo, ò del derecho que mas le competa. Que assi deue hazerse, por lo general, fauorable, y siguiente: Y porque mi parte es señor del directo dominio de dichas casas, como consta de dichos censos, y por tal està declarado por dicha sentencia: Y porque dichas casas al presente estàn arruinadas, y deshechas por la mayor parte dellas, como consta de la declaracion de los Alarifes, hecha en estos autos de mãdato de v.m. en el tercer tomo, à folio 583. Y porque conforme à derecho, y condicion, y pacto expresso de dichos censos, el dicho difunto, ò la persona que dèl tuuiesse derecho, como successores de Sebastian de Saucedo, y Ana Vazquez, à quienes mi parte diò dichas casas con la dicha carga de los dichos censos enfiteuticos, tuuieron obligacion à tenerlas bien labradas, y reparadas. Y por no lo auer hecho assi cayeron en pena de comisso, conforme al dicho pacto expresso, aprobado por derecho. Y porque por dicha razon, y ser voluntad de mi parte, y por tal la de-

declara, el querer vsar del derecho de dicho comisso, se les deue dar possession de las dichas casas. Y assi es conforme à derecho, por el qual lo deue v. m. assi mandar. Y porque caso negado que lo dicho lugar no aya, tiene arbitrio, y derecho mi parte para pedir (como lo haze, con protesta de no ser visto apartarse del derecho que tiene de que se le dè la dicha possession por razon del dicho comisso, antes bien de pedirlo acomulatiuamente) el que se reparen, y reedifiquen dichas casas que estàn arruinadas, en la forma referida, y assi es conforme à derecho, y pacto expresso de los dichos censos, al qual se deue estàr: y porque lo suso dicho procede de derecho mas claramente, auiendo tenido culpa de dicha ruina el dicho difunto, por no las auer reparado en tiempo, y por auerlas mandado deshazer Iuan Garcia de Vega, vezino desta Ciudad, persona à quien se vendieron dichas casas por este Tribunal, antes que se tuuiesse noticia del derecho de mi parte, como consta de los autos, y lo deponen en dicha declaracion dichos Alarifes. Y porque por dicha razon està obligada la hazienda del dicho difunto, conforme à derecho, y dicho pacto expresso à hazer la dicha reedificacion; y en defecto de dicha hazienda, lo està el dicho Iuan Garcia de Vega, como persona que hizo deshazer dichas casas, y causò en ellas el daño, y menoscauo que tienen. Y porque estando, como deuen, reedificadas, y reparadas dichas casas, llegarà el caso de que mi parte haga dicho tanteo, ò dè licencia para que se otorgue dicha venta, y no antes, y assi es conforme à derecho. Porque pido, y suplico à v. m. mande reformar el dicho auto de 24. de Enero, y que se cesse en la venta de dichas casas, y dè à mi parte la possession dellas; y en caso negado que lugar no aya, se reedifiquen en la forma que pedido lleuo, para que mi parte pueda vsar del derecho que le competa: y de lo contrario, omisso, ò denegado, protesto la nulidad, y todo lo que à mi parte protestar le conuenga, y pido se haga notoria esta peticion al defensor de los bienes del dicho difunto, y al dicho Iuan Garcia de Vega, para que les pare el perjuicio que aya lugar. Iusticia. Y para ello, &c. Don Guillermo de Louayna. Iuan de Salcedo.

Auto de ocho de Março de 672.

19 EN la Ciudad de Auila en ocho de Março de mil y seiscientos y setenta y dos años, su merced el señor Licenciado Don Rodrigo Mesia de Prado, Prouisor en Auila, y su Obispado, por su Señoria Ilustrissima, ante mi el Notario del Numero, auiendo visto estos autos, dixo, y mandò, què la parte de los señores Dean, y Cabildo de la Cathedral desta Ciudad vea el auto dado por su

mer-

merced en los 24. de Enero deste presente año, y conforme à él, pidiendo decentemente, se les oirà. Y mandò repeler esta vltima peticion de los autos, y que el inferior, y subdito no dà licencia al Iuez, y Superior, y hablando en forma serà oido. Assi lo proueyo, mandò, y firmò, siendo testigos Diego de Requena, y Antonio Soguero de Reoyo, vezinos de Auila. Licenciado Mesia. Vicente Gonçalez Aluarez.

Peticion de doze de Março de 672.

20 *IVan de Salcedo, en nombre de los señores Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia desta Ciudad, en la causa, y concurso de acreedores à los bienes de Don Iuan de Salcedo, Regidor que fue desta Ciudad. De el auto por v.m. proueido en los ocho de este mes (en que manda repeler de los autos de dicha causa, la peticion por mi parte presentada en los cinco deste mes, contra toda justicia, y derecho) sintiendome agrauiado (saluo el derecho de la nulidad, y otro deuido remedio) y hablando deuidamente, apelo para ante su Santidad, y para ante quien, y con derecho puedo, y deuo, y pido se me dè por testimonio, y que en el interin, y durante mi apelacion, no se proceda en esta causa, con protesta de la nulidad de lo que se obrare entretanto. Iusticia. Don Guillermo de Louaina. Iuan de Salcedo.*

Articulo Primero.

Que la peticion presentada en los cinco de Março fue modesta, y conforme à derecho, y que se agrauiò della el Ordinario injustamente.

21 LLano es en derecho, que este termino *Licencia* es transcendiente, y que en diferentes materias tiene varios significados. Algunas vezes se toma pro facultate, *vt in leg. 1. ff. de liber. caus.* otras vezes se toma pro potestate, vel imperio, *vt in leg. 1. ff. de offic. Præfect. Præt.* ibi: *Præfectis Prætorio à Principibus data est plenior licentia, ad disciplinæ publicæ emendationem.* Y assi parece que se toma en la *auth. licentiam, C. de Episcop. & Cleric.* y en la nouel. 131. *cap.* 13. otras vezes se toma pro permissu, *vt in Clem. 1. de priuileg.* ibi: *Non habita, super his parcialibus, Præsbiteri licentia speciali*, in quo coincidit Concil. Trident. *session. 24. de reform. matrim. cap. 1.* ibi: *De ipsius Parrochi licentia.* Otras vezes se toma pro consensu, principalmente en la materia

de cẽsos enfiteoticos, como se colige de la *l. fin.* ibi: *Licẽcia C. de iure emphit.* y asienta Tuscho *en sus conclus. pract. lit.* E *cõclus.* 207. *num.* 147.

22 Llano es tambien, que el enfiteuta, segun la forma, y disposicion legal, no puede vender la heredad, sobre que tenga cargado censo enfiteutico, sin requerir primero al señor del directo dominio, para que le dê su consentimiento, para que pueda vender la heredad, en caso, que el señor de el directo dominio diga, que no la quiere tomar por el tanto, que otro diere por ella: ô no manifestare su voluntad, dentro de dos meses, despues de el requerimiento, *d. l. fin. C de iure emphyt. cap. potuit, de loc. l. fin. tit.* 8. *p.* 5. porque alias caeria en comiso, *ex dictis iuribus.*

23 Este consentimiento, se suele explicar por los Authores, con este termino *licencia*, y otras vezes con este termino *auctoritas*, y con el termino *facultas*, todos los quales son sinonomos, y significan vna mesma cosa en la materia de censos enfiteuticos, segun las doctrinas de Iul. Clar. §. *emphiteusis quaest.* 13. *& ibi Addit. in verbo alienare*, Gregor. Lop. *in d. l. fin. p. gloss.* 6. Cald. Pereir. *de iur. emphit. lib.* 4. *de extinct. emphit. cap.* 11. *num.* 5. vbi affert leges regias Ordinam. Lusitani, *& num.* 7. *& eod. lib.* 4. *cap.* 15. *à n.* 13. Salgado *in labyrint. p.* 3. *cap.* 3. *à n.* 3. Actolin. *resol. forens.* 34. *num.* 20. *&* 21. Tuscho *d. conclus.* 207. *à num.* 17. 42. 91. 127. 147. *&* 152. Farinac. *iure pert. de contract. quaest.* 31. *num.* 95. *& quaest.* 32. *num.* 9. Gratian. *discept. forens.* 377. *num.* 3. Pater Molin. *de iust. & iure tom.* 2. *disp.* 459. *vers. Quando emphyteuta fol.* 1316. Barbos. *in d. c. potuit, à num.* 3. Mantic. *de tacit. & ambig. lib.* 22. *tit.* 28. *à n.* 1. Cardoso *in praxi verbo emphyteusis, num.* 6. y por todos los Authores proximamente citados, se entiende esta licencia, ô consentimiento por la inuestidura, de que necessita el nueuo comprador, y enfiteuta, para tomar, y aprehender la possession de la cosa enfiteutica, porque tomandola, y aprehendiendola sin ella, y dicha licencia tacita, ô expresa, caeria en comisso *d. l. fin. C. de iur. emphyt. d. cap. potuit.*

24 Llano es tambien, que los bienes enfiteuticos se pueden vender en concurso, para hazer pago a los acreedores, aunque el censo (como lo tienen estos) tenga la clausula, y pacto *de non alienando*. Y que el Iuez del concurso los puede mandar pregonar, y vender, rematandolos en el mayor postor, sin necessitar para ello de consentimiento, ô licencia de el señor de el directo dominio, Salgad. *sup. d. cap.* 3. *à n.* 3. Cald. Pereir. *d. lib.* 4. *cap.* 6. *à n.* 3.

Tusch

Tuscho *sup.d.conclus.* 207. *à num.*20. *&* 69. distinguiendose en esto, el Iuez, de el enfiteuta que este, aũque potest eam exponere venalem, no puede vender, y rematar la cosa enfiteutica en el mayor comprador, sin licencia de el señor del directo dominio, porque aliâs caerâ en commisso, *d.l.fin.p.d.cap.potuit d.l.fin.C.de iure emphyt.* Molina *d.disp.*459.(aunque no faltan Authores que digan, que tambien puede el enfiteuta, vender totalmente la cosa; sin dicha licencia, y que asi no ay diferencia entre el, y el Iuez de el concurso. Molina *sup. versic.dictum fol.*1312. Lesius *de iust. & iure lib.*2.*cap.*24.*disp.*9.*num.*59. Tuscho *sup.num.*75. Pero el Iuez bien puede vender, y rematar, despues de auer pregonado la cosa enfiteutica en el mayor postor *ex dictis*. Pero hecha ya por el Iuez de el concurso la venta, y remate, no puede passar â otorgar escritura de venta, ni â hazer entrega de la cosa, para q̃ el comprador tome possession de ella, sin requerir (como aliâs lo haze el enfiteuta, quando vende) al señor del directo dominio; para que vsando de su derecho tantee, û dê su licencia, y consentimiento (que como dicho es sirue de investidura) para que se otorgue la escritura de venta â fauor de el nueuo comprador, y pueda aprehender la possession, porque aliâs caeria en comisso. Siendo en esto iguales, y sin diferencia alguna, el enfiteuta, y el Iuez del concurso, Caldas Pereir. *d.c.*6. *à num.*15. *vbi num.* 16. hæc profert verba: *Ex quibus iam resoluitur, inter merè voluntariam emphyteusis alienationem, & eam, quæ fit per viam executionis sententiæ, in effectu, nullam posse differentiam constitui, quoniam; hoc casu, iudex negocium ipsius imphyteutæ gerit, eiusque nomine emphyteusim distrahit, legis auctoritate, ita statuentis, vt creditoribus satis fiat, ab eo, qui debita recusat, vel non curat soluere. Quam ob rem, ex regula subrogatorum, iudex vendens, omnia debet obseruare, quæ ipse emphyteuta, si per ipsum venderet, glos.verb.* eligatur in *Clem. vnic. de elect.l.curatorem, ff.de tutor.& curat.dat ab his,* Bald.*in l.si puellam, C.si mancip.ita fuerit alie.* Felinus *in cap. cum accessissent, num.* 18.*de constit. Et hoc ipsum probat* Auendañus *respons.* 13. *num.*7. *asserens aliter creditorem, aut emptorem apprehendentem possessionẽ incidere in commissum per reg.l.fin.C.de iur. emphyteut.* Hactenus Caldas, Barbos. *in d.cap.potuit, à num.*58. Molina *d.disp.*459.*vers. Quæ dicta, fol.*1318. Greg.Lopez *in d.l.fin.p.glos.*3. *versic. Et an possit,* Valasco *de iure emphyt. quæst.*38.*num.*9. Salg. *sup. d. cap.* 3. *à num.*22. vbi dat plures. *Et dicit hoc sic fieri debere iuxta d.l.fin.C. de iur.emphyt.*

25 La razon es, porque entonces el Iuez es tenido por el mesmo enfiteota, y se sobroga en su lugar; y su hecho se juzga hecho de la mesma parte del enfiteota, en cuyo nombre vende el Iuez la cosa enfiteotica en el concurso, Caldas Pereir. *d.cap.*6. *à num.*5. *&* 16. Gracian. *discept.forens.* 227. *num.*46. *&* 47. Mantica *sup.num.* 11. Gregor. Lopez *à.gloss.*3. *vers. Et an possit*. Y assi se deue guardar la forma, y solemnidad, que en el acto de vender dispone el derecho, que guarde el enfiteota, Valasc. *d. num.* 9. Gregor. *d.glos.*3.

26 De que se sigue, y practica, que de la venta, hecha por el Iuez de el concurso, se pague por el nueuo comprador el laudemio, por el dicho consentimiento, y nueua inuestidura, que cõ êl dâ el señor de el directo dominio, Caldas *d.c.*6. *à num.*3. *&* 5. Gutier. *de Gabel.quæst.*22. *à num.*5. *&* 9. Salgad. *d. cap.*3. *a num.* 32. Addit. ad Molin. *lib.* 1. *de primog. cap.* 22. *num.* 12. sin que â esto sea de impedimento, el contrario parecer de algunos Authores que cita Salgad. *d.cap.*3. *num.*32. fundado, en que esta, es enagenacion necessaria. Porque la contraria opinion, de que es enagenacion voluntaria, es la mas cierta; respeto de que tuuo principio de la voluntad, y consentimiento, con que el deudor contraxo las deudas. Assi lo funda Gutier. *d. cap.* 22. Caldas *d.c.*6. Y la enagenacion necessaria se puede exemplificar solamente en la Bula 25. de Gregorio XIII. en el Bulario nueuo, que habla *de iure congrui*, quo, vicinus cogitur, vicino domum vendere, ador natum vrbis, ô en otras semejantes decissiones, Gratian. *suprà discept.* 227. *à num.*45. Mantic. *sup.d.tit.* 28. *à num.* 1.

27 Pero quando lo dicho cessara, que no haze; y el Iuez de este concurso, como lo fue el Ordinario, no necessitasse para otorgar dicha escritura de venta, y dar dicha possession de dicho cõsentimiento, y licencia de el señor de el directo dominio, segun las reglas comunes, que antes disponen lo contrario (como va prouado) auia en el caso presente razon especialissima, para que no pudiesse otorgar dicha venta, y dar dicha possession; sin que precediesse dicho consentimiento, y licencia del Cabildo, como señor de el directo dominio.

28 La razon es, porque en estos censos ay condicion, y pacto expresso, de que dichas casas no se pudiessen enagenar, dar en prendras, ni cargar cõ cẽso, ô tributo alguno, sin cõsentimiento del Cabildo. En el qual caso, como ademas de la prohibicion legal *l.*2. *C. de iur. emphyt. d. cap. potuit*, ay disposicion, y prohibi-

cion

cion hominis, mediante el contrato de los contrayentes, es invalida, y de ningun efecto, qualquiera pignoracion tacita, ô expressa: y assi lo fue, la que sobre las casas hizo Don Iuan de Salcedo, contrayendo deudas, Cencio *de censib. quæst. 22. à num. 6.* Roderic. *de annuis reddit. lib. 2. quæst. 22. sub n. 53.* Marescot. *lib. 2. variar. cap. 117. à num. 13.* Por cuya causa, formandole concurso de sus bienes, no se pudieron meter en êl, ni venderse las casas, que por dicho hecho auian ya caîdo en comisso, *ex dictis*; sin que se pidiesse por dicho Ordinario licencia expressa, para hazer el remate, y venta, otorgar escritura de ella, y dar possessión de las casas al nueuo comprador, y enfiteota, Tuscho *suprà n. 20.* Salgad. *d. c. 3. num. 45. & sequent. vbi dat omnes.*

29 De todas estas doctrinas, ô por mejor dezir, principios de derecho, se conoce manifiestamente, que el Cabildo, y el Doctoral, que en su nombre formô la peticion, no faltô a la modestia, ni diô motiuo, para que se diesse por ofendido el Ordinario: respecto de que vsando del derecho, q̃ le conceden expressamente, assi las leyes, *d. l. fin. p. d. l. fin. C. de iur. emph. d. c. potuit*, como la interpretacion doctrinal, la qual constando de razon, y siendo introducida por las glossas, y comun sentir de los Authores, facit ius, *l. non possunt 12. ff. de legib.* August. Beroi. *consil. 91. sub num. 16. versic. Verum ego respondeo, lib. 1.* Alexander *consil. 5. num. 4. vol. 5.* Loter. *de re benef. lib. 2. quæst. 21. num. 10.* no le hizo agrauio, ni injuria, *l. iniuriarũ 13. §. 1. ff. de in iur. l. 3. §. is tamen, ff. de libero homin. exib.* Tuscho *sup. lit. I. conclus. 162. tot.* Barbos. *axiomat. 135. num. 8.* Farinac. *in praxi 1. tom. quæst. 25. num. 25.* De que resulta la poca razon, que tuuo el Ordinario, para motejar â dichos señores de poco modestos, y mandar por el Auto de ocho de Março repeler de ellos la peticion, por los motiuos referidos.

Articulo Segundo.

Que la peticion presentada en 12. de Março, se hizo con palabras decentes, y conforme à estilo: y la apelacion, por ella interpuesta, fue legitima.

30 NAdie ignora, que el remedio de la apelacion, fue introducido en derecho, para vno de dos fines. Conuiene a saber, corregir la iniquidad, ô emendar la impericia de el Iuez *à quo, l. 1. ff. de apellat.* y para q̃ en este Asylo hallassen re-

refugio los miseros litigantes, Pareja *in praxi edendi, tit. 3. resol. 1. num. 4. & 5.*

31 Llano es tambien, que todas las vezes, que el Iuez, sin causa legitima, y aprobada por derecho (qual no fue la q̃ aqui huuo, segun va probado en el primer articulo) manda repeler alguna peticion de el proceso, ô manda que no sea admitida en êl, haze agrauio a la parte; con la vejacion, y fatiga, que de tal decreto se le origina: respecto de que para remediarlo, necessita de recurrir al Superior, con gastos, y perdida de tiempo. Todo lo qual es grauamen irreparable por la difinitiua, y por el consiguiente, es licita la apelacion de semejante decreto, Scac. *de apel. quæst. 17. lim. 47. memb. 1. num. 90.* Salg. *de protect. Reg. 2. p. cap. 1. à num. 24.* Y assi, por la parte de el Cabildo, se interpuso legitimamente la apelacion en los 12. de Março, de el Auto pronunciado en los ocho del.

32 La dificultad consiste solamente, en si se interpuso con palabras decentes, y conforme â estilo: y tales que no pudiessen dar motiuo al Ordinario, para que la rompiesse?

33 Dira el Ordinario, que no; porq̃ se vsô en ella de la clausula, *contra justicia, y derecho*, de la qual no pudo vsar el Doctoral, que formô la peticion. Y de auerlo hecho faltô a la decencia, y modestia, por auer agrauiado cõ el mote de *injusto* al Ordinario causa por la qual deuiera ser castigado con las penas legales, *l. judici 42. ff. de iniur. l. illud. 8. ff. de apell. l. 26. tit. 23. p. 3.* ibi: *Mesurados deuen ser en sus palabras, aquellos que se alçaren demanera, que maguer se tengan por agrauiados, de lo que juzgaren los Alcaldes, que no yerren contra ellos, razonãdolos mal, ò diziendoles que juzgaran à tuerto, ò denostandoles de otra guisa, l. 12. tit. 18. lib. 4. recop.* ibi: *Si algun hombre se agrauiare de el juizio, que el Alcalde diere, y apelare dèl, no le denueste.* Et infra: *Y quien al Alcalde denostare, ò habiltare, peche diez marauedis por la ossadia, y sobre esto parese a la pena, que manda la ley, segun que fuere la injuria.* Y que por dicha razon, y ser descortes la clausula inserta en la peticion; y en defẽsa de su jurisdicion, y autoridad, que parecia se menospreciaua, pudo rasgarla, y aun quemarla, *gloss. verbo incendit, in cap. Sacerdotibus 11. quæst. 1. cum pluribus relatis* â Bobadil. *lib. 3. polit. cap. 11. num. 46.*

34 Pero lo contrario es lo cierto: porque aunque no se niega, que si el Ordinario huuiera sido motejado por el Doctoral, de hombre injusto, ô de poca ciencia, y cõciencia, huuiera obra-

do

do mal el Doctoral, y incurrido en las penas de las leyes referidas: esso (como de ello mesmo se conoce) fuera, quando hablara con su persona, a la qual dirigiera el conuicio, ò injuria. No quando se habla en comun, y con el oficio, que exerce, que entonces es distincto, y se puede dezir: *Non dico tibi, sed religioni.* Didac. Perez, *in l.* 12. verbo *no le denueste, tit.* 16. *lib.* 3. *ordin.* à q̃ conduce la doctrina de Farinacio, *sup. quæst.* 17. *num.* 42. *tom.* 1. donde dize, que quando se haze injuria al Iuez pro tribunali sedenti (como lo estaua el Ordinario quando se leyò la peticion) se entiende hecha al oficio, y no a èl.

35 Y assi, aunque segun derecho se deue hablar con mucha reuerencia con los Iuezes de quien se apela, *cap. vt debitus honor. de apellat.* introduxo el estilo, y practica, que en el escrito de la apelacion, se pueda dezir: *Deuidamente hablando, el Auto, ò sentencia, pronunciada en tal dia, es nula, injusta, y muy agrauiada, &c.* Sin que por dicha razon sea visto, faltar al respecto, y reuerencia deuida al Iuez, ni se contrauenga a la disposicion de las leyes referidas. Azeu. *in d. l.* 12. *tit.* 18. *lib.* 4. *recopil. gloss.* 1. ibi: *Quapropter in appellationis libello solet dici, salua vestra reuerentia, vel debite loquendo, & cum moderamine debito.* Hispanè: *Y hablando como deuo, digo la sentencia nula, injusta, y muy agrauiada.* Didac. Perez, *vbi proximè.* ibi: *Loquendo cum reuerentia debita, dico sententiam nullam, aut iniustam, aut nimis iniuriosam, seu grauatam*, Paz *in praxi* 6. *p.* 1. *tom. in proœmio num.* 46. ibi: *Hablando con el acatamiento deuido es ninguna, injusta, y muy agrauiada.* Bobadill. *lib.* 3. *polit. cap.* 11. *num.* 33. ibi: *Pero tambien han de aduertir los apelantes, y recusantes, de no dezir al Iuez palabras injuriosas, sino guardar el deuido respecto, y dezir,* hablando deuidamente, *la sentencia es nula, injusta, y muy agrauiada:* Como es estilo, y assi lo dispuso vna *ley, de la Partida*, que es la *d. l.* 26. Baiard. *ad Clarum, lib.* 5. *sent.* §. *in iuria, num.* 24. ibi: *Tamen aduertendum est, quod si appellans sententiam iniustam, vel iniquam dicat, non videtur per hoc conuitiari iudici.*

36 Y notese de passo que no se variò en la substancia, diziendo, que el auto de ocho de Março fue contra justicia; porque injusto, y contra justicia suena en derecho vna mesma cosa, Ioannes Calvin. in Lexic. verb. *Iniustitia.* Vna de las partes, de la qual es la contumelia (que fue la que hizo al Cabildo el Ordinario) la qual se define ser, *Voluptatem sibi tribuens, improbrum, ac dedecus alios, vt ducat*; de la qual hablò assi Eveno: *Tametsi nil sibi commodet iniuria, gaudet tamen.*

37 Pero quando lo dicho no fuesse tan cierto (como lo es de estilo, y practica) no se puede negar, que excediò el Ordinario, tratando mal al Procurador de el Cabildo, y hablando de èl indecentemente, y injuriandole por el mesmo caso. Lo primero, porque el Ordinario nunca se deviò dar por agraviado, de que el Cabildo apelasse de el auto, por el qual sentia se le recrecia perjuicio, y agravio, *leg. Et in maioribus, Cod. de appellat.* Didac. Per. *sup.* Y quando las clausulas, con que formò el Doctoral la peticion, no fueran de estilo, no era esso causa, para maltratar al Procurador, ni injuriar al Cabildo, los quales no tenian culpa; sino à lo sumo, para advertir de palabra, ò con vn recado al Doctoral, para que enmendasse el yerro, en caso que le huviesse (lo qual no hizo el Ordinario, aunq̃ para su escusa, ha dicho averlo hecho por tres vezes, y si lo hizo no llegò à noticia del Doctoral) y si no queria hazerlo, multarle arbitrariamente. Y esso no lo avia de hazer por si mismo el Ordinario; respecto de que por ser ya en causa propia, podia proceder, y exceder con passion, y por la mesma causa ser recusado: sino por medio de el Superior, à quien devia dar la cuenta de el agrauio, Menoch. *de arbitrar. casu* 263. *à num.* 8 Gregor. Lop. *in d. leg.* 26. *part. gloss.* 1. Didac. Per. *sup.* Bobad. *dict. num.* 33. Baiard. *sup. num.* 23. Farinac. *dict. quæst.* 17. *num.* 44. *&* 47. Lo segundo, porque las leyes referidas prohiben al Iuez, que traten mal de obra, ò palabra à la parte que apelare de sus autos, ò sentencias, *dict. leg.* 26. *part.* ibi: *E sobre todo defendemes, que el Alcalde no se atreva à denostar, ni maltratar a la parte, que se alçasse de su juizio, dict. leg.* 12. *Recopil.* ibi: *Y si el Alcalde denostare, ò deshonrare al que apelare dèl, aya la mesma pena.* Y assi, caso negado, que el Ordinario huviesse tenido causa, ò motivo para multar al Doctoral, excediò notoriamente en tratar mal al Procurador, y hablar mal del Cabildo. Lo tercero, porque aunque de derecho riguroso, aya fundamento, para que el Iuez pueda rasgar la peticion, que fuere necia, descortès, ò injuriosa, sin embargo por el agravio que se haze, y sienten los Abogados, y exceso, que en ello puede cometer el Iuez, introduxo el estilo, que el Iuez no la rompa (respecto de que pudo averse hecho inadvertidamente, y no de malicia) y se contente solo, con no admitirla, y diga à la parte la consulte con su Letrado, y presente mas en forma, Babad. *lib.* 3. *polit. cap.* 11. *num.* 46. La razon es, porque el Iuez deve tratar con mucho amor à los Abogados, q̃ le son semejantes en la facultad, y ser muy pacifico con ellos, *leg. Nec quidquam,* 9. §. 2. ibi: *Circà Advocatos patientem esse Proconsulem oportet, ff. de offic. Procons.* Bobad. *dict. lib.* 3. *cap.* 14. *num.* 73. Y quando estuviera en practica el rigor de derecho, y no el estilo en este

pon-

punto; no se puede negar, que en suposicion, de que se huviesse podido romper la peticion, no se pudo passar à maltratar al Procurador, y injuriar al Cabildo, quando lo prohiben las leyes referidas.

Articulo Tercero.

Que el Ordinario, en aver rasgado la peticion de 12. de Março, y tratado mal al Procurador, que la presentava, y hablado mal de el Cabildo, le hizo injuria, y cometiò delito, digno de todo castigo.

38 POr muchos caminos hizo injuria el Ordinario al Cabildo. Asi porque tenia derecho à dar dicho consentimiento, y licencia, y le quiso impedir vsar dèl, poniendo todos los medios que pudo para ello, *leg. Qui pendente, 26. de act. empt. leg. Iniuriarum, 13. §. Si quis me prohibeat, ff. de iniur.* Cast. *de vsufruct. seu lib. 1 quæst. quot. cap. 1. n. 55.* como porque le quitò el asylo, y recurso de la apelacion, cosa en derecho tan prohibida, y maltratò al Procurador, todo en contravencion de las leyes referidas, *leg. 26. partit. & leg. 12. Recopilat.* y porque injuriò al Doctoral, rompiendo su peticion Bobadill. *dict. cap. 11. num. 46.* cuyo agravio, y injuria redunda en el Cabildo, y deve sentir aun mas que el Doctoral, por ser como fue hecha à hijo de la Comunidad, ad *leg. In personam*, vbi DD. *ff. de pactis*, Farinac. *sup. quæst. 14. num. 35.* y buscar la satisfaccion de ella, como de suya propria, Barbos. *in cap. Parrochianos, 9. num. 4. de sentent. excomm.* Y porque injuriò al Procurador del Cabildo, que es su criado assalariado, haziendole malos tratamientos de palabra, al tiempo que rompiò la peticion. Cuyo agravio, y injuria asimesmo redunda contra el Señor, que es el Cabildo, *leg. 1. §. Item aut, leg. Item apud Labeonem, §. Interdum, & leg. Stuprum, cum legib. seqq. ff. de iniur.* Farinac. *sup. tom. 3. quæst. 105. à num. 265.* El qual, si no procuràra se le diera satisfaccion de ellas no ay duda que incurriera en la nota de apocado, y poco atento à su punto. Arist. *lib. 4. Ethic. cap. 5. al. 11.* ibi: *Pati suos iniuria affici servile est.* Y vltimamente por las palabras indecentes, que en la Audiencia dixo el Ordinario contra el Cabildo, con las quales es cierto le hizo injuria, por aver sido tales, quales solo el silencio puede explicar, *l. 1. §. Iniuriarum autem, ff. de iniur.* Farinac. *d. quæst. 105. à num. 2.* Y aunque es verdad, que las palabras se dixeron en ausencia del Cabildo, sin embargo le injuriaron, y agraviaron, porque tambien se haze al ausente la injuria con palabras, que se dizen contra

èl,

el, *leg. Item apud Labeonem, §. Convicium, ff. de iniur.* ibi: *Convicium autem non solùm præsenti, verùm absenti fieri posse, libro scribi.* Farin. *sup. quæst.* 105. *num.* 83.

39 La pena de esta injuria, si la hemos de tomar genericamente podria ser varia, por quedar en el arbitrio de el Superior, segun las doctrinas que juntò Farinac. *dict. quæst.* 105. *num.* 56. el qual estiende en el *num.* 58. este arbitrio hasta suspension de Oficio, y con razon, porque dispone el derecho, que el Iuez criminoso, con ocasion, y capa de su Oficio, sea privado dèl, *leg. Iudices*, 12. *Cod. de dignit. lib.* 12.

40 Pero discurriendo en lo particular del punto, de la injuria hecha por el Ordinario, al tiempo, y en el acto que se apelaua del auto de ocho de Março, hemos de tener otra inspeccion.

41 Si el Iuez de cuya injusta sentencia se apela (como dize Gothofred. *in leg. iudici*, 42. *litt. G. de iniur.*) hiziere, ô dixere al apelante alguna injuria de obra, ô palabra, deue ser castigado cõ la pena de la *ley Iulia de vi publica*, *leg. Iulia*, 7. *ff. ad leg. Iul. de vi public.* ibi: *Lege Iulia de vi publica tenetur, qui cum imperium, potestatemvè haberet, ciuem Romanum, aduersus prouocationem, necauerit, verberauerit, iusseritvè quid fieri, aut quid in collum iniecerit, vt torqueatur, consonat, l. 4. tit. 10. part. 7.* y Bobad. *lib. 2. polit. cap. 8. n. 12. & dict. lib. 13. cap. 11. num. 32.* donde dize que ay algunos Iuezes tan cosquillosos, que se dân por injuriados, porque las partes vsen de el natural remedio de la apelacion, lo qual se note de passo.

42 La pena de la la ley Iulia, era capital en los Iuezes inferiores, y de corta calidad, y en los de calidad, y mayor Gerarchia, de deportacion, y destierro, como assienta el Iurisconsulto Paulo *lib. 5. sent. tit. 26.* donde despues de auer referido las palabras de la ley Iulia, de que hazemos mencion *supr. num. 39.* dize assi: *Cuius rei pœna humiliores capitis, honestiores Insulæ deportatione coercentur*, y se colige de la dicha *ley* 7. Caluin. *in lexic. iur. in legib. Roman. verbo Iulia de vi publica*, con que necessariamente suponia la priuacion de oficio, en que arriba tocamos, *num.* 37. con Farinac. *dict. num.* 58. porque no era dable que el desterrado de el Lugar donde tenia jurisdicion, pudiesse exercerla en otro, respecto de que saliendo de su territorio, ya era persona particular, *leg. fin. ff. de offic. Procons.*

43 La *ley* 26. *tit.* 23. *part.* 3. cuyas palabras se refieren arriba *art. 2. num.* 35. no puso en el caso presente mas pena que la amenaça de que seria castigado, con que parece se conformò con el arbitrio del Superior.

La

44 La *ley* 155. de el estilo, le condenô en las costas que â la parte apelante injuriada se le recreciessen, ibi: *E que le dè las costas*, vbi Paz *schol.* 2.

45 Y vltimamente la *ley* 12. *tit.* 18. *lib.* 4. *Recop.* que se trasladô â la letra de la *ley* 12. *tit.* 16. *lib.* 3. *ordinam.* cuyas palabras se refirieron arriba, *dict. num.* 35. dispone que el Iuez que comete semejante delito en causa graue, sea castigado â arbitrio del Superior, y si la cusa fuere leue, tenga pena de diez marauedis, Bobad. *dict. cap.* 11. *num.* 32. Paz *in dict. leg.* 155. *styli*, Gregor. Lopez *in d. l.* 4. *tit.* 10. *p.* 7. *gloss.* 1. & 2.

46 El derecho Canonico, el qual es mas benigno en sus disposiciones, abraçô con tanta desaçon esta materia, que â los Iuezes Eclesiasticos que no admitieren la apelacion, y en menosprecio della excedieren, como en el caso presente, les puso pena de deposicion, como funda la *gloss. fin. in cap. de priore*, 31. *de appellat.* y asi Barbosa *num.* 1. Scacia *de appellat q.* 13. *num.* 101. donde en el *num.* 105. dize, que si sin embargo de la apelacion el Iuez Eclesiastico procediere en la causa, pueda ser priuado de oficio.

47 Todas, y qualesquiera destas penas son, y parecen estâr muy fundadas en razon: porque el acto de no admitir el remedio natural de la apelacion, es hijo de la soberuia, que le dicta, que êl no pudo errar; y este vicio deue estâr muy lexos de los Iuezes, y principalmente de los Eclesiasticos, segun dixo Bobad. *lib.* 1. *polit. cap.* 3. *num.* 32. donde en el *num.* 33. dize; que deue tener el Iuez la lengua con mucho freno, y que no deue vengar con ella, si acaso se le dixere, ô hiziere alguna injuria, sino con el papel, y tinta, lo qual repitiô el mesmo Autor *lib.* 3. *cap.* 11. *n.* 20. A que se llega la delectacion que parece que tiene el Iuez en mãdar, ô querer mandar, y casarse con su oficio, como medianero para ello, quitando â las partes tiranicamente su defensa, en el qual caso comete crimen de Apostasia, segun S. Gregorio *lib.* 24. *super Iob cap.* 14. porque nunca deue juzgar por vanagloria, ni vengança, Bobad. *supr. lib.* 2. *cap.* 7. *à n.* 1. donde en el *num.* 20. assienta que en caso semejante peca mortalmente, y haze injuria, y injusticia, segun el lugar de Eueno arriba citado, y asi no es mucho que los derechos anduuiessen tan vigilantes en procurar refrenar con tantas penas semejantes arrojos de los Iuezes, ni pudo esperar el Cabildo de la rectitud del Superior ante quien auia de dar su quexa, menos q̃ el que impusiesse vna pena muy condigna al Ordinario, por el excesso referido, para que se tem-

 plas-

plasse en no hazer otros semejantes, segun, y como los ha executado con otras partes, que ô por miedo, ô por no alcançar quanta injuria en esto se les hazia, passaron por el agrauio, ahogando en su pecho el sentimiento.

Articulo Quarto.

Que el Ordinario, respecto de la injuria que hizo, aunque sea Iuez, y aunque fuera el mismo Perlado, deviò dar satisfaccion verbal, y reconciliarse con el Cabildo.

48 PEro como la mente del Cabildo nunca fue de ofender al Ordinario antes, ni despues que le hizo la njuria, sino solo de repelerla sin ofender al ofensor en quanto le fuesse possible, siguiendo el consejo de San Geronimo *in epist. ad Rufinum*, ibi: *Sed potius ita sententiam temperabo, vt obiectum crimen effugiam, & amicum quantum in me est, nec læsus lædam.* Lo qual siempre es licito, y conforme â la ley natural, que dicta repeler la injuria, y defenderse della, *leg. 1. §. possidere, ff. de vi, & vi armat. leg. 1. ff. de bonis eorum, qui ante sentent.* vbi DD. Y tanto se encarga el cuidado de conseruar el buen credito, y fama propria, que dixo el Eclesiastico en el *cap.* 14. palabras de tanto peso como las siguientes: *Curam habe de bono nomine, hoc enim magis permanebit tibi, quam mille thesauri pratiosi, & magni.* Auiendo tomado la mano, y interpuestose como tercero el Corregidor para componer esta diferencia amigablemente, y sin que llegasse al estrepito judicial, le diô oîdos muy promptos el Cabildo.

49 Y conferenciandose sobre los medios, se pidiô por su parte la satisfacion verbal, medio que aunque primero pareciô biẽ, y despues algo agrio al Corregidor, es muy juridico. Porque qualquiera Eclesiastico que hiziesse injuria, principalmente de palabra (como la hizo el Ordinario) estâ obligado â pedir perdõ y dar satisfaccion verbal, como dixo el *cap. Clericus maledicus, 46. dist.* ibi: *Cogatur ad postulandam veniam.* Y de no lo hazer, se le impone en dicho texto pena de degradacion, como llevan comunmente los Autores referidos por Barbos. *in Collect. ad eumdem textum.*

50 Para lo qual no fue, ni puede ser bastante escusa, ni evasion, el dezirse, que lo referido puede practicarse con vn Clerigo qualquie-

ra en comun,pero no con el Ordinario,en quien como Iuez, y que no ſe deve humillar,deve militar diferente razon, y diſpoſicion, porque fuera perder la autoridad de ſu Oficio,porque tanto deve mirar, *cap. Quando,86.diſt.*ibi: *Non à vobis exigitur, vt ab eis veniam poſtuletis;ne apud eos,quos oportet eſſe ſubiectos dum nimia ſervatur humilitas, regendi frangatur authoritas:* lo qual parece confirmò la *ley 49. tit.5.part.1.*ibi: *No deve demandar perdon:maguer erraſſe en ello;porque no abaxe ſu honra,è ſu poder,omillandoſe ademas.*

51 Pero lo contrario es mas cierto, y aſsi lo dixo expreſſamente la dicha *l.49.partit.*ibi: *Membradò,è apercebido deve ſer el Perlado, ò quier ſea Obiſpo, ò otro mayor de los ſobredichos, que ſi en ſus palabras dixeren alguna ſoberania à alguno, aſsi como maltrayendole, ò denoſtandolo,que le ruegue,è que le demande perdon.* La razon de eſto es legal,porque todas las vezes que el Iuez (fuera de el caſo eſpecial de la correccion, de el qual habla el *d.cap.Quando*, como de el ſe conoce,ibi: *Quando neceſsitas diſciplinæ, minoribus coercendis, dicere vos verba dura compellit,ſi etiam ipſi modum vos exceſsiſſe ſentitis, non à vobis,&c.* y la *ley 49.*ibi: *Mas ſi eſto que de ſuſo es dicho, ſe fizieſſe en manera de caſtigo, no deve demandar perdon, &c.* y aſsi lo explicò la Gloſſ.*verb.Dura,in dict.cap.Quando.*) Vſare de palabras agrias, y deſcompueſtas, maltratando à alguna de las partes, la injuria, como lo ſintiò la dicha Gloſſ.*verb.Dura*, y aſsi dize que eſtà obligado à pedir perdon, y dar ſatisfaccion. Y lo meſmo ſintieron antes que ella los Iuriſconſultos en la *ley Quemadmodum,29.§.Magiſtratus, ff.ad l.Aquil.leg.Iniuriarum,13.§.Qui iure,6.l.Item apud Labeonem,15.§.Adijcitur,38.leg.Nec Magiſtratibus,32.ff.de iniur.* A quienes ſiguieron Gothofred.*in d.§.Adijcitur,litt.A.& B.*Gregor.Lop.*in l.4.gloſſ.7.tit.4.p.2.*Bobad.*in dict.cap.11.num.42.*Farinac.*vbi ſup.tom.4.quæſt.105.num.131.* vbi expreſsè loquitur de Iudice iniuriante appellantem, vel litigantem coram eo, Baiard.*ſup.d.verb.Iniuria, num.26.& num.49.verſic.Et ad hanc,*Covarr.*lib.1.variar.cap.11. num.4.verſic.Verùm,& verſic.Iuſtiſsimum,& lib.2.cap.10.num.7 verſic.Tenetur.* Donde trata, como ſe ha de dar la ſatisfaccion, y pedir perdon con palabras honeſtas, y decentes, à la perſona que dà la ſatisfaccion, que fue lo que ſe pedia, y pretendiò por parte del Cabildo, y no otra coſa alguna. Cuyo motivo fueron las referidas doctrinas, y exemplares que ha avido en dicha Santa Igleſia; donde aviendo tenido algunos diſguſtos con el Cabildo, lo practicaron aſsi, los ſeñores Obiſpos D.Franciſco Marquez de Gaçeta, y Don Martin de Bonilla, Varones tan eminentes en virtud, y letras, quanto nunca los pregonàra

nàra baſtantemente la Fama, y que, quando no huviera en eſte caſo la diſpoſicion de derecho referida, ni otros exemplares de ſus anteceſſores (con que ſe conformaron) pudieran con los ſuyos hazer ley, y dar forma, no ſolo à ſus ſucceſſores, ſino à todos los Perlados, y Iuezes.

52 De todo lo qual reſulta, quan ajuſtado anduvo à la razon el Cabildo, pidiendo la referida ſatisfaccion. Y que en darlas cumplia el Ordinario con la obligacion de Chriſtiano, y Ecleſiaſtico: ſin deſdorar el luſtre de ſu Oficio, como no lo hazia con accion calificada, y tenida por buena; y devida por tantos derechos, doctrinas, y exemplares, como vàn referidos. Y que no quedò jamas por el Cabildo, antes bien tuvo ſumo deſeo de abraçar la paz; pues no eſcusò el trabajo, de diſcurrir todos los medios, q̃ pudieſſen cõducir decentemente, para cõſeguirla.

Refiereſe el fin de eſte diſturbio, y ſu compoſicion.

53 TEniendo eſte eſtado eſta dependencia, y eſtrechado el Cabildo, para ſeguir juridicamente ſu quexa (por no ſe aver ajuſtado con el Ordinario) y manifeſtar quan cargado de razon ſe hallava, reſpecto de el hecho, y doctrinas referidas: ſe interpuſo la alta Providencia de el Supremo Conſejo de Caſtilla; y mandò por medio de orden particular, que diò al Corregidor, que ſe compuſieſſe eſta diferencia amigablemente, tomando el Cabildo ſatisfaccion, por vno de los medios propueſtos por el Corregidor, que el Conſejo inſinuò ſer decentes. Y hallandoſe el Cabildo obligado con precepto tan ſoberano, obedeciò con toda promptitud, y ſe ajuſtò eſte diſguſto, en la forma ſiguiente.

54 Quitòſe de el proceſſo, y ſe hizo pedaços el auto de ocho de Março, para que ceſſaſſe el perjuicio, que con èl ſe pudieſſe recrecer en qualquier tiempo à las exempciones del Cabildo. Y en quanto à los medios de ſatisfaccion, abraçò el de la remiſsion total de la injuria, conformandoſe con la diſpoſicion de la *ley vnic. Cod. ſi quis Imp. maledix*, ibi: *Si id ex levitate proceſſerit contemnendum eſt, ſi ex inſania miſeratione digniſsimum, ſi ab iniuria remittendum*. Aſsi por conſiderar ſer mas proprio de ſu eſtado, y decencia. Y que al Ordinario, como Iuez (cuya atencion, con la carga de la multitud de negocios, no puede eſtar ſiempre deſembaraçada, para no caer en algun yerro) ſe le deviò remitir el preſente mas ligeramẽte, como dixo la dicha *l. 49. p.* ibi: *Pero eſte yerro à tal, mas de ligero deve ſer perdonado al Perlado, q̃ no à otro menor, cà apenas ſe puede guardar, el q̃ ha de governar compaña, que no faga, ò que no diga à las vezes alguna coſa ademas.* Como

mo porque le pareciò, que seria à vn Cavallero de puesto, sangre, y prendas tan relevantes, como es el señor Corregidor, con escusarle, de que tomasse el trabajo de ir à la Sala Capitular à dar satisfaccion por el Ordinario, que es Eclesiastico, à dichos señores, que assimesmo lo son. En que siguiò el dictamen de el Emperador Constantino el Magno, el qual, con ser Señor soberano de 180. Reinos, ò Provincias, y de la jurisdiccion temporal sobre los Eclesiasticos (en aquel tiempo) dādosele por algunos Obispos (en la ocasion que se juntaron à celebrar el Concilio Niceno el mayor numero de Perlados de la Christiandad) memoriales, para que compusiesse algunas diferencias, que entre si tenian, juzgò que devia escusarse de semejante funcion su Purpura Imperial, y mandando parecer los quexosos, y quemando en su presencia los memoriales, explicò la causa que lo movia, con sentencia tan digna de su Catolico zelo, como se sigue: *Vos Dij estis à vero Deo constituti. Ite, & inter vos causas vestras discutite, quia dignum non est, vt iudicemus Deos.* Assi lo afirma San Gregorio en el *lib. 4. Epist. epist. 31. aliàs cap. 75. ad Mauritium Imperatorem*, y se haze de ello mencion en el *cap. Sacerdotibus, 41. 11. quæst. 1.* y refiere el Padre Pineda en *su Monarquia Eclesiastica, tom. 2. lib. 12. cap. 8. §. 3.* Donde contando el sucesso dize, que el Emperador Constantino dixo à los Obispos: *Que por lo de Dios avian venido, que no por temporalidades; y que pues tenian el lugar de Christo, que le imitassen, perdonandose vnos à otros, como Christo perdonò à todos: porque èl entendia, que no era de los hombres juzgar los Dioses, y que no devian querer, que los seglares supiessen sus flaquezas.* Parece que el Emperador profetiçava el lance presente, y para su composicion da va Fama al Cabildo.

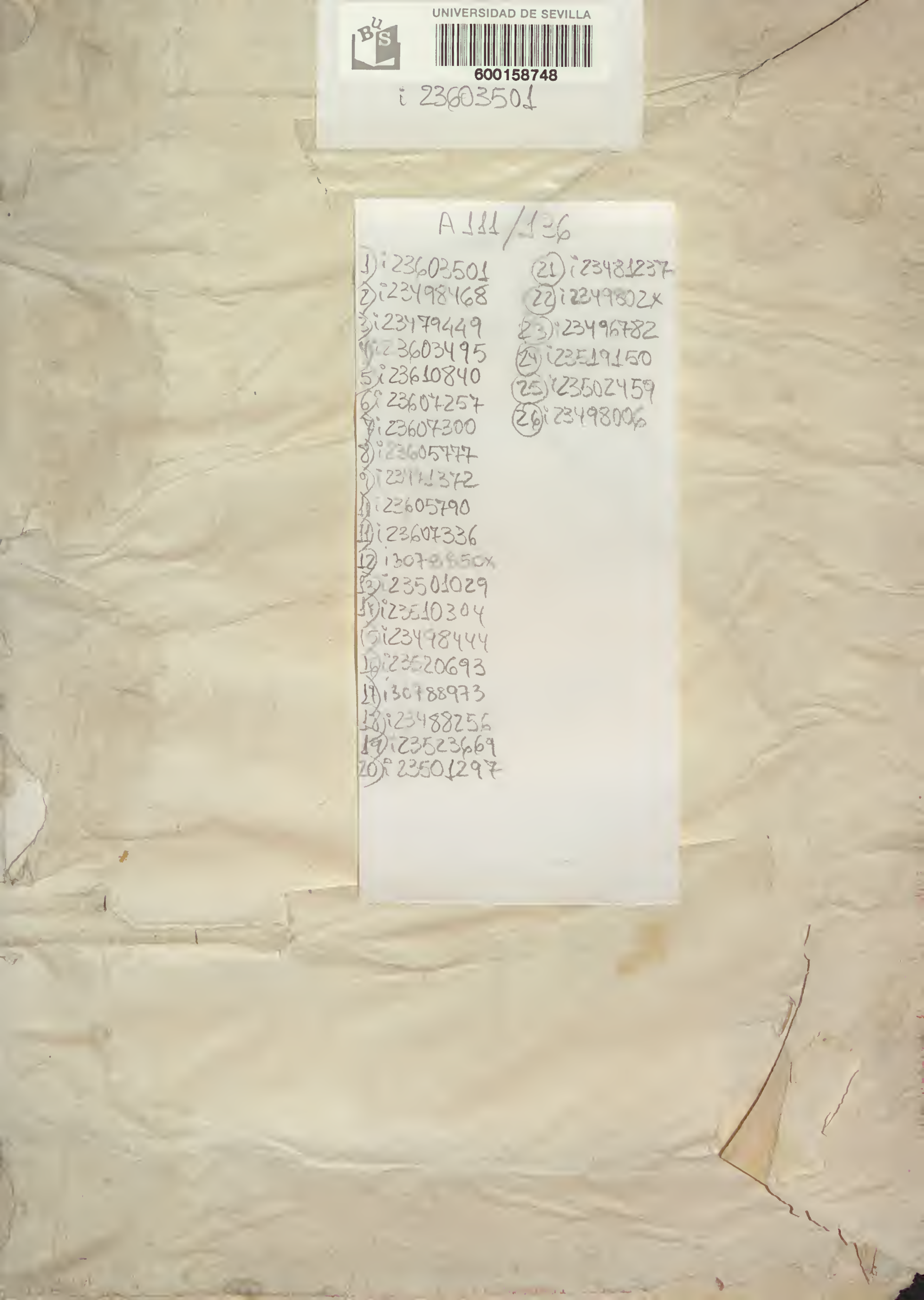
55 El qual, para que conste de la verdad del hecho, recto proceder suyo, justa causa de sentimiento que tenia, para pedir satisfaccion de la injuria referida, facilidad, q̄ ha tenido en remitirla, cumpliendo con el precepto de el Consejo, y obligacion de su estado, y la vigilancia, que puso en resguardar, el que su punto, y decencia quedassen con el credito, y lustre devido: manifiesta (sin embargo, ni contravencion del ajuste) desnudamente en estos cortos renglones, el sucesso, intercadencias, y fin de este disturbio. Para que salga el que estuviere con otro informe en diferente concepto, de el error que ha padecido, con que sigue el Cabildo à la letra el consejo de San Basilio, *de qua sup.* ibi: *Aut ne eos, qui seducti sunt, damno inhærere sinamus.* Avila, y nuestro Cabildo à 30. de Mayo de 1672.

Por mandado de los señores Dean y Cabildo, de la Santa Iglesia Catedral de Avila.

un porque le parecio, que seria contra el lustre de aquella Iglesia, y [illegible] muchos, y no es el unico, y [illegible] de que [illegible] bajo, hasta [illegible] satisfaccion por el Cabildo [illegible] Eclesiastico [illegible], y [illegible] mismo [illegible] Lugar [illegible] mandado [illegible] el Magno [illegible] sobre [illegible] de Provincias, y en la jurisdiccion [illegible] Obispos [illegible] dolos para algunos Obispos (en la [illegible]) el Concilio Niceno [illegible] mayor [illegible] memoriales para que [illegible] algunos [illegible] nuam, juzgo que [illegible] dicho [illegible] juez [illegible] manifestando [illegible] los memoriales [illegible] de su Catolico zelo, como le [illegible] *Vos Obispos [illegible] Dios* [illegible] *nadie* [illegible] *Dios*. Assi lo afirma [illegible] en [illegible] *cap. 7.* [illegible] *cap. 75.* [illegible] cion en el cap. *San Isidoro, lib. 11.* [illegible], y [illegible] el Padre Pineda en su *Monarquia Eclesiastica, tom. 2. lib. 12. cap. 8. §. 3.* [illegible] tando el sucesso dize, que el Emperador Constantino dixo a los Obispos: *Que por lo de Dios estaria obligado que* [illegible] *el lugar de Christo que le contrastan* [illegible] *como Christo para los* [illegible]*: porque el* [illegible] *los hombres juzgar* [illegible] *Obispos, que* [illegible] *a quien* [illegible] *fuessen las sagradas*. Parece que el Emperador proclamo este [illegible] preciente, y para la composicion [illegible] al Cabildo.

55 El qual, para que conste de la verdad de lo que [illegible] dor suyo, justa causa de sentimiento que tenia para pedir satisfaccion de la injuria referida facultad, que ha tenido en remitirla, cumpliendo con el precepto de el Consejo, obligacion de su estado, y a vigilancia que puso en resguardar el decoro, y decencia que le toca, con el credito, y lustre devido, manifiesta (sin embargo de el contravencion del ajuste) definidamente en estos terminos, y las [illegible] del hecho, incidencias, y fin de este disturbio. Para que suba el que se viere con otro informe en diferente concepto, de el error que [illegible], con que [illegible] el Cabildo a la letra el consejo de San [illegible] *Almena, que [illegible] no tenia [illegible]* [illegible] Cabildo a 30 de Mayo de 1692.

Por mandado de los señores Dean y Cabildo de la Santa Iglesia Cathedral de [illegible]



UNIVERSIDAD DE SEVILLA
600158748
i 23603501
A 111/126
1) i 23603501
2) i 23498468
3) i 23479449
4) i 23603495
5 i 23610840
6) i 23607257
7) i 23607300
8) i 23605777
9) i 23441372
10) i 23605790
11) i 23607336
12) i 3078850x
13) i 23501029
14) i 23510304
15) i 23498444
16) i 23520693
17) i 30788973
18) i 23488256
19) i 23523669
20) i 23501297
21) i 23481237
22) i 2349802x
23) i 23496782
24) i 23519150
25) i 23502459
26) i 23498006

